

**ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA A  
TARUCA SOLAR SPA EN RELACIÓN AL PROYECTO  
“PROYECTO FOTOVOLTAICO TARUCA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1176**

**Santiago, 19 de julio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante la Resolución Exenta N°028/2021, de 14 de octubre de 2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (en adelante “RCA N°28/2021”), se calificó ambientalmente favorable el “Proyecto Fotovoltaico Taruca” (en adelante “el proyecto”) de Taruca Solar SpA (en adelante, “el titular” o “la empresa”). Dicho proyecto corresponde a un parque fotovoltaico en fase de construcción, que pretende contar con una potencia máxima instalada de 13,8 MW, y una línea de media tensión que



la conectaría con el Sistema Eléctrico Nacional, todo ubicado en la comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

4° Cabe destacar que el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) recomendó rechazar el proyecto, por cuanto el titular no habría podido descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 10.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en particular porque el proyecto generaría impactos significativos en el ciclo reproductivo de la especie Golondrina de Mar Negra (*Oceanodroma markhami*), categorizada en estado de conservación de En Peligro.

5° Según indica el considerando 2° de la RCA del proyecto, este punto fue levantado por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG”), quien manifestó la necesidad de evaluar el proyecto como Estudio de Impacto Ambiental, dado que el proyecto se emplaza en una zona particularmente cercana a sitios de nidificación de la *Oceanodroma markhami*, afectando las conductas reproductivas de la especie.

6° Pese a ello, la Comisión de Evaluación, decidió aprobar el proyecto, estableciendo condiciones especiales de ejecución del proyecto, para efectos de descartar precisamente los impactos significativos sobre esta especie protegida.

7° Dentro de dichas condiciones, se estableció en el considerando 3.1, la siguiente: “Que, se determine una zona de buffer de los nidos de 50 mts, y que la etapa de construcción del proyecto no se realice en época de nidificación de la Golondrina de Mar Negra” (énfasis y subrayado añadido).

8° Luego el considerando 5.2 de la RCA se refiere a características relevantes de las especies que habitan en el lugar de emplazamiento del proyecto, identificando 3 especies en estados de conservación: Dragón de Poconchile (*Liolaemus poconchilensis*); Salamaqueja del Norte grande (*Phyllodactylus gerrhopygus*), y la Golondrina de Mar Negra (*Oceanodroma markhami*), ya indicada.

9° Respecto de la Golondrina de Mar Negra se establece que su presencia podría deberse a la cercanía con la colonia de Pampa Chuño (ubicada a unos 7 kilómetros al sur-este del proyecto), que corresponde a una de las colonias identificadas por estudios en la región norte de nuestro país, habiéndose observado presencia de la especie en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta. En este contexto, la RCA declara que “(...) resulta difícil estimar la abundancia absoluta de la especie en Chile, ya que, es una especie migratoria que se vincula su presencia a la disponibilidad alimenticia”, agregando que las colonias ubicadas en Chile albergarían a un 96% de la población mundial de la especie.

10° Continúa el considerando 5.2 de la RCA indicando que en la colonia a la que pertenecerían los individuos observados en la zona de afectación del proyecto, tendrían un periodo de nidificación que empezaría en junio con el marcaje de territorio, y que no terminaría hasta el mes de diciembre, fecha en la que los volantones estarían en condiciones de emprender vuelo.

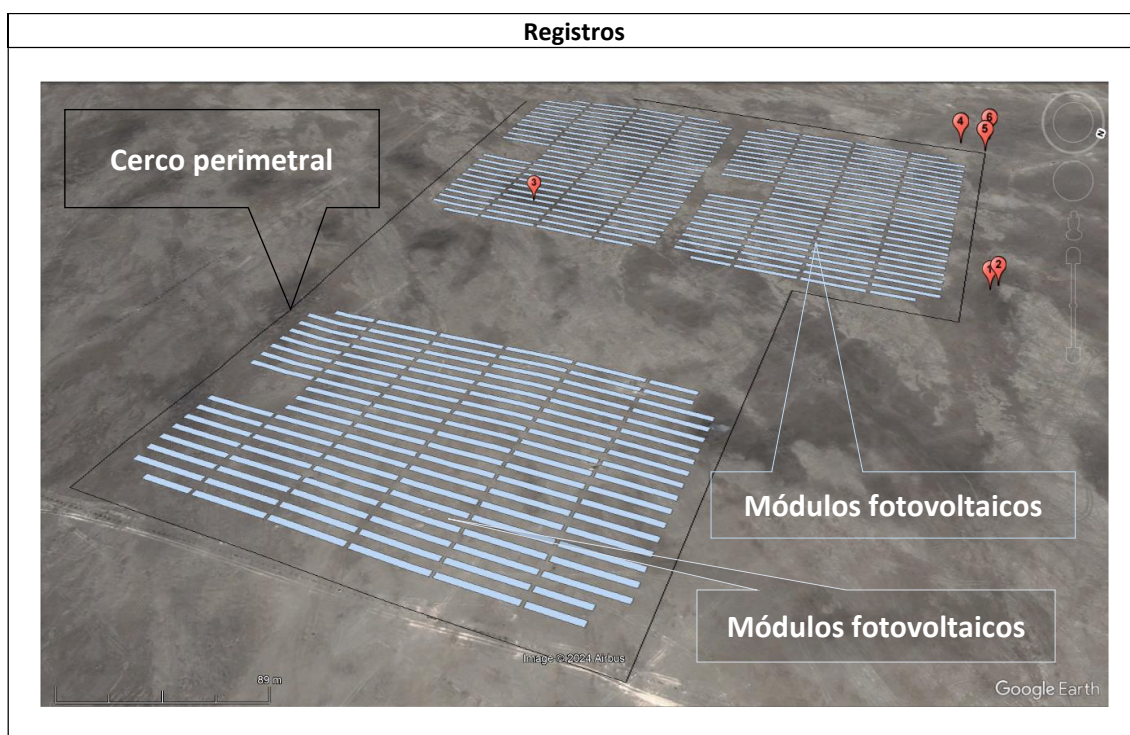
11° Cabe destacar que, durante la evaluación ambiental, se identificaron al menos 3 nidos activos que fueron observados durante campañas iniciales de levantamiento de información.



12° Por su parte, el SAG en el marco de la solicitud de evaluación de la adenda del proyecto, mediante el ordinario N° 783, del 31 de agosto de 2021, señaló que durante actividad de inspección realizada el día 27 de agosto de 2021, en la zona de afectación del proyecto habrían sido identificados 6 nidos activos de *Oceanodroma markhami*.

13° Los nidos fueron identificados con sus coordenadas por parte del servicio, pero para ayudar a su contextualización, en el siguiente diagrama se ilustra la ubicación de los nidos usando programas de georeferenciación, a fin de ilustrar la cercanía que tienen con las instalaciones del proyecto:

**Imagen N°1:** Imagen satelital del área del proyecto fotovoltaico Taruca y la ubicación de los seis (6) nidos activos de la especie *Oceanodroma markhami* detectados por la dirección regional del SAG de la región de Arica y Parinacota, registrados con viñetas numeradas de color rojo



**Fuente:** Elaboración propia en base a imagen satelital del programa informático Google Earth

14° Así las cosas, se reconoce que durante la construcción del proyecto existe la posibilidad de afectar el suelo salino -donde nidifica la especie- y perturbar los ciclos reproductivos debido a las emisiones de ruido y polvo, además de los movimientos de maquinaria y trabajadores.

15° Por ello, se establece que el proyecto estaría únicamente en construcción durante el primer semestre de 2022 -“entre febrero y junio”, especifica la RCA- a fin de no interferir con las etapas reproductivas de *Oceanodroma markhami*.



## I. DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN EFECTUADAS POR LA SMA

16° Con fecha 17 de julio de 2024, funcionarios de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA acudieron a realizar actividades de fiscalización a las instalaciones del proyecto. A pesar de que el periodo de nidificación establecido en la RCA habría iniciado en el mes de junio, el proyecto fue encontrado **en plena ejecución de obras, con proyecciones de terminar con las obras de cableado a fines del mes de julio**, según declaró el Director de Terreno del proyecto.

17° Durante la inspección fue observada la presencia de un socavón de aproximadamente 2 metros cúbicos, junto a postes de concreto. Personal en la obra indicó que corresponderían a las faltantes actividades de conexión eléctrica, restando 27 postes a ser instalados dentro del mes de julio, como da cuenta la siguiente imagen:

**Imagen 2:** Presencia de socavones y postes en sector ubicado en sección Sureste del cerco perimetral.



**Fuente:** imagen tomada por fiscalizadores de la SMA en terreno.

18° En consideración a lo expuesto, mediante Memorándum AyP N°27/2024, de fecha 19 de julio de 2024, la jefatura de la Oficina Regional de Arica y Parinacota solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de la medida de detención total de las obras del proyecto, por la totalidad del periodo de nidificación establecido en la RCA, **por el riesgo que su ejecución supone para individuos de *Oceanodroma markhami***, especie categorizada en estado de conservación En Peligro.

## II. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

19° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento



contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

20° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

21° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

22° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>.

23° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

24° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, **que el titular a la fecha no ha dado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente**, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

25° Efectivamente, y reiterando lo señalado con anterioridad, el mencionado considerando 2 de la RCA establece que *“la etapa de construcción del proyecto no se realice en época de nidificación”*. Luego, este periodo se define por el punto considerativo 5.2 entre los meses de junio y diciembre, dado que las actividades de construcción de obras afectarían los ciclos reproductivos de la *Oceanodroma markhami*, especie categorizada como En Peligro, y cuya población mundial se encuentra -para todos los efectos prácticos- sólo presente en el norte del país.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



26° Luego, en el mismo considerando 5.2, señala que dado el ciclo reproductivo que va de junio a diciembre “(...) *el proyecto no afectará la incubación ni la nidificación de las especies durante la construcción (actividad de mayor generación de emisiones de ruido y polvo y presencia de trabajadores) dado que se planifica la construcción para el primer semestre de 2022 (entre febrero y junio). Por lo que la construcción del proyecto no interferiría con la época reproductiva*” (énfasis y subrayado agregados).

Atendido lo expuesto, las deficiencias en el actuar del titular en esta materia evidencian que no ha tenido la diligencia mínima para dar cumplimiento a la obligación contenida en su RCA, que tiene por objeto resguardar las especies en categoría de conservación, y que habitan en los espacios donde pretende instalar su proyecto, desarrollando sus actividades de construcción en el periodo de nidificación de la *Oceanodroma markhami*, en contra de lo dispuesto en el considerando 3.1, de la RCA.

27° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>3</sup>, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

28° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>4</sup>.

29° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

30° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

<sup>4</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

31° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

32° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

33° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, **toda vez que se remiten a exigir el cumplimiento de una prohibición expresa que señala la RCA respectiva, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido**, y que por lo demás corresponde a lo evaluado por la autoridad competente para la protección de especies en estado de conservación.

34° Así las cosas, constituye así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población de especies en estado de conservación que habita en torno al proyecto.

35° Lo anterior, por cuanto las obras restantes a ser realizadas -según se observó en la actividad de fiscalización realizada el día 17 de julio del corriente- se refieren a la remoción de tierra y preparación de terreno para la instalación de postes y el soterrado de cables eléctricos. Estas labores deben ser realizadas usando maquinaria, y requieren de personal de faena en el lugar intervenido, lo que redundará en los efectos previstos en la RCA como invasivos de los ciclos biológicos de *Oceanodroma markhami*, a saber, la emisión de polvo y ruidos, además de las vibraciones e interferencias propias de la presencia humana y de maquinaria, lo que hace latente el riesgo detectado y previsto por la propia RCA del proyecto, habiéndose considerado como condición necesaria para el descarte del impacto significativo sobre dicha especie.



### III. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

36° En virtud de lo anterior, y con fecha 19 de julio de 2024, la SMA ingresó al Ilustre Primer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida urgente y transitoria del literal g), del artículo 3 de la LOSMA. A dicha solicitud se le asignó el rol S-24-2024.

37° Con fecha 19 de julio de 2024, mediante contacto telefónico, la Ministra de turno del mencionado tribunal autorizó la medida en los términos solicitados por la SMA, con miras a lograr los objetivos propios de la acción cautelar.

38° A juicio de esta Superintendente, y contando con la autorización del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a Taruca Solar SpA, rut 77.057.153-7, titular de la Resolución Exenta N°028/2021, de 14 de octubre de 2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que califica favorablemente el proyecto “Proyecto Fotovoltaico Taruca”, con domicilio en Rosario Norte N° 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g), del artículo 3 de la LOSMA**, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Detención de las obras, trabajos y actividades de la etapa de construcción del proyecto Fotovoltaico Taruca. Ello incluye cualquier clase de construcción de estructuras, movimientos de tierra, retiro de maquinaria, erguido de postes, soterramiento de cables eléctricos y cualquier otra gestión que pueda perturbar los ciclos biológicos de la especie *Oceanodroma markhami*, en los términos establecidos por la RCA N° 28/2021.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentación que acredite el inmediato acatamiento de la detención ordenada. Ello podrá ser hecho por registros fotográficos fechados y georreferenciados, así como otros registros audiovisuales, según corresponda. Los reportes deberán ser presentados cada 15 días corridos, y contar con una breve carta conductora que contextualice la documentación presentada.

Plazo de ejecución: hasta el 31 de diciembre de 2024, a contar desde notificado el presente acto. Cabe señalar que esta medida y su plazo de vigencia podrán ser revisados en caso de que se acompañen antecedentes que puedan acreditar una debida gestión del riesgo que la fundamenta.

2. Realizar un levantamiento de información referido a la presencia de nidos de *Oceanodroma markhami* en el área de influencia del proyecto.





Estas actividades deberán incluir un catastro y caracterización de los nidos presentes, haciendo uso de metodologías establecidas al efecto por el Servicio Agrícola y Ganadero, de manera de garantizar que las actividades no perturben el proceso de nidificación de la señalada especie. Toda actividad deberá ser realizada por expertos en la materia.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de un informe elaborado por el indicado experto, quien deberá acreditar su experiencia acompañando documentación que le respalde en el área respectiva.

Plazo de ejecución: 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO:                  FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**TERCERO:                  ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**CUARTO:                  CONSIDÉRESE** lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

**QUINTO:                  TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.





**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Taruca Solar SpA, domiciliado Rosario Norte N° 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 16296/2024

